

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	8
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	8
- NUEVOS:	8
OBLIGACIÓN DE LA EDUCACIÓN PARA LOS NIÑOS Y JÓVENES.	8
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA EL PERSONAL CIVIL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.	9
REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.	9
PROHIBICIÓN DEL PORTE Y CONSUMO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS.	9
FUNCIONES ESPECIALES DE POLICÍA JUDICIAL.	10
2. PROYECTOS DE LEY	10
- NUEVOS:	10
DESCUENTOS A LAS MESADAS PENSIONALES ADICIONALES DE JUNIO Y DE DICIEMBRE.	10
PRIMER EMPLEO SIN EL REQUISITO DE TENER EXPERIENCIA.	10
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE DEMANDA DE EMPLEO.	11

COMISARIOS DE FAMILIA EN LOS MUNICIPIOS.	11
DEPORTES EXTREMOS.	11
PRUEBA DE SUPERVIVENCIA PARA EL COBRO DE LAS MESADAS PENSIONALES.	11
FONDO CUENTA DE LA PREVENCIÓN NACIONAL PARA ADICCIONES EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.	11
OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO EXTERNO E INTERNO.	12
RÉGIMEN DE PENSIÓN DE VEJEZ POR EXPOSICIÓN A ALTO RIESGO.	12
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	12
SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA DE AMBULANCIA PREHOSPITALARIA Y EXTRAHOSPITALARIA.	12
RENOVACIÓN DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA.	12
VIGILANCIA PERIÓDICA DEL ESTADO DE SALUD GENERAL DE LOS TRABAJADORES.	12
- TRÁMITE:	13
REFERENDO CONSTITUCIONAL PARA LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL.	13
CUSTODIA COMPARTIDA DE LOS HIJOS MENORES.	13
COMISIÓN ASESORA DE RELACIONES EXTERIORES.	13
NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA.	13
MINISTERIO DE LA FAMILIA.	14
PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.	14

CESIÓN DEL IVA DE LICORES.	14
ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR.	14
EXTRA Y ULTRA PETITA.	15
CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINARIO DEL CONGRESISTA.	15
DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS.	15
DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.	15
REFERENDO DE DELITOS CONTRA MENORES DE CATORCE AÑOS.	15
REFORMA AL CÓDIGO PENITENCIARIO.	16
AUXILIAR JURÍDICO AD HONÓREM.	16
BOMBEROS DE LA AERONÁUTICA CIVIL.	16
ENFERMEDADES HUÉRFANAS.	16
INCAPACIDAD DEL ARTÍCULO 227 DE CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.	17
RESTRICCIÓN DE MANERA TEMPORAL EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO.	17
LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA FAMILIA.	17
CONSUMO DE ALCOHOL DE LAS MUJERES EN ESTADO DE EMBARAZO.	17
LENGUAS DE LOS GRUPOS ÉTNICOS DE COLOMBIA.	17
JORNADA COMPLETA DE DESCANSO PARA LOS SUFRAGANTES.	18
INFORMES AL CONGRESO DEL AUDITOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.	18
VIGENCIA Y DEROGATORIAS EN LA LEY 975 DE 2005.	18

CONSEJOS DISTRITALES, MUNICIPALES Y LOCALES DEL ADULTO MAYOR.	18
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO PENAL.	19
PROTECCIÓN DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.	19
LICENCIA DE DEFUNCIÓN.	19
NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS SINDICATOS DE EMPLEADOS PÚBLICOS.	19
VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.	19
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.	20
PRENDAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA.	20
PENA DE REGISTRO PÚBLICO OBLIGATORIO.	20
UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ACTIVIDADES DELINCUENCIALES.	20
ARANCEL JUDICIAL.	21
BIENES SOMETIDOS AL TRÁMITE DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO.	21
EJERCICIO DEL DERECHO A LA EXPRESIÓN EN LUGARES PÚBLICOS.	21
TIPIFICACIÓN DEL USO, CONSTRUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TENENCIA Y TRANSPORTE DE PLATAFORMAS SEMISUMERGIBLES.	21
3. LEY SANCIONADA	22
LEY 1186 DE 2009.	22
II. JURISPRUDENCIA	22

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	22
1.1. SALA DE CASACIÓN PENAL	22
INDAGATORIA. IMPUTACIÓN JURÍDICA: NO ES VINCULANTE FRENTE A DECISIONES ULTERIORES. ERROR EN LA CALIFICACION JURIDICA. MECANISMOS DE CORRECCIÓN SI EL YERRO ES ADVERTIDO EN EL JUICIO. CAPTURA. MANIFESTACIONES DEL CAPTURADO EN FLAGRANCIA. VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL. FALSO RACIOCINIO: INVOCACIÓN DE LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA. TESTIMONIO-RECUERDO: PROCESO MENTAL.	22
SECUESTRO SIMPLE. CIRCUNSTANCIA DE ATENUACIÓN POR LIBERAR DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES: CONDICIONES.	25
2. CORTE CONSTITUCIONAL	28
-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD:	28
FUSIÓN DE UN DISTRITO POR DETERMINACIÓN DE LA RESPECTIVA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, CUANDO SE DEN CIERTAS SITUACIONES DE INSOLVENCIA FINANCIERA.	29
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 795 DE 2003 “POR LA CUAL SE AJUSTAN ALGUNAS NORMAS DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	30
ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE LA LEY AL MINISTERIO DE DEFENSA, PARA ASIGNAR PARTIDAS PRESUPUESTALES Y ELEMENTOS DISPONIBLES A LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO QUE PROPORCIONEN MEDIOS DE RECREACIÓN A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL.	32
RÉGIMEN DE INHABILIDADES PARA LOS DIPUTADOS.	34
PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 1210 DE 2008, QUE MODIFICÓ EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 448 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.	35

PROHIBICIÓN PARA TODO SERVIDOR PÚBLICO: “EJECUTAR EN EL LUGAR DE TRABAJO ACTOS QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES”. 38

LITERAL B) DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 232 DE 1995 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES”. 41

ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1150 DE 2007 “POR MEDIO DE LA CUAL SE INTRODUCEN MEDIDAS PARA LA EFICIENCIA Y LA TRANSPARENCIA EN LA LEY 80 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA CONTRATACIÓN CON RECURSOS PÚBLICOS”. 43

NUMERAL 3º DEL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO 663 DE 1993 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO Y SE MODIFICA SU TITULACIÓN Y NUMERACIÓN”. 44

CONDICIÓN DE DESPLAZADO. 45

LEY 1133 DE 2007 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA E IMPLEMENTA EL PROGRAMA “AGRO, INGRESO SEGURO – AIS”. 49

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 51

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 51

DECRETO 1550 DE 2009. 51

DECRETO 1687 DE 2009. 51

DECRETO 1716 DE 2009. 51

DECRETO 1713 DE 2009. 51

DECRETO 1727 DE 2009. 51

DECRETO 1729 DE 2009. 52

DECRETO 1730 DE 2009. 52

DECRETO 1737 DE 2009.	52
DECRETO 1772 DE 2009.	52
DECRETO 1779 DE 2009.	52
DECRETO 1800 DE 2009.	52
DECRETO 1914 DE 2009.	52
DECRETO 1911 DE 2009.	53
DECRETO 1910 DE 2009.	53
DECRETO 1925 DE 2009.	53
DECRETO 1924 DE 2009.	53



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 176

MAYO DE 2009

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de mayo de 2009.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Nuevos:

Obligación de la educación para los niños y jóvenes.

Proyecto de Acto Legislativo número 339 de 2009 Cámara. Reforma el artículo 67 de la Constitución Política, al incluir la obligación de la

educación para los niños y jóvenes entre los tres (3) años y los dieciocho (18) años, superando los límites actuales que se encuentran entre los cinco (5) años y los quince (15) años. Gaceta 283 de 2009.

Régimen de transición para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

Proyecto de Acto Legislativo número 343 de 2009 Cámara. Adiciona un inciso al párrafo transitorio 4º del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, en el cual exceptúa al personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, que encontrándose dentro del régimen de excepción previsto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, haya prestado sus servicios al menos por 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Gaceta 283 de 2009.

Reformas a la Constitución Política.

Se presentaron: texto definitivo plenaria segunda vuelta, informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2008 Senado, 106 de 2008 Cámara, acumulados números 051 de 2008 Cámara, 101 de 2008 Cámara, 109 de 2008 Cámara, 128 de 2008 Cámara, 129 de 2008 Cámara, 140 de 2008 Cámara. Tiene por objeto la modificación de disposiciones constitucionales que fortalezcan las instituciones y el régimen democrático. Gacetas 313 y 374 de 2009.

Prohibición del porte y consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado en la Comisión Primera, texto definitivo plenaria e informe de ponencia para primer debate primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 285 de 2009 Cámara, 20 de 2009 Senado. Reforma el artículo 49 de la Constitución Política, prohibiendo el porte y consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Aprobado el Acto legislativo, corresponderá al legislador desarrollar mecanismos y procedimientos que permitan

distinguir entre el consumidor y el delincuente que trafica y distribuye las drogas ilícitas. Gacetas 281, 313, 374, 380 y 393 de 2009.

Funciones especiales de Policía Judicial.

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2009 Senado. Modifica el numeral 3 y adiciona el numeral 8 y un párrafo del artículo 256 de la Constitución Política. Propone asignar a los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura funciones especiales de Policía Judicial. Gaceta 309 de 2009.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Descuentos a las mesadas pensionales adicionales de junio y de diciembre.

Proyecto de Ley número 301 de 2009 Senado. Establece que sobre las mesadas adicionales de junio y de diciembre que conforme a la ley y a las Convenciones Colectivas de Trabajo tengan derecho a recibir los pensionados por jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes de todos los órdenes y sectores, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no se podrá realizar por parte de la respectiva entidad pagadora o administradora descuento alguno que tenga el carácter de aporte o descuento fiscal o parafiscal. Gaceta 271 de 2009.

Primer Empleo sin el requisito de tener experiencia.

Proyecto de Ley número 303 de 2009 Senado. Tiene como objeto crear y establecer algunos beneficios parafiscales para los empleadores del nivel público y privado por la obligación de vincular y tener en su planta de personal a personas jóvenes entre los 18 y 25 años de edad de estratos 1, 2 y 3 o Sisbén del mismo nivel, sin que se les exija el requisito para su vinculación de tener

experiencia o de haber tenido un trabajo anterior. Gaceta 278 de 2009.

Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo.

Proyecto de Ley número 304 de 2009 Senado. Crea el Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo, el cual estará integrado por el conjunto de políticas, estrategias, metodologías, procedimientos, bases de datos, plataformas tecnológicas y sistemas de información con que cuenten las entidades del sector público y privado en lo relacionado con la demanda de empleo. Gaceta 278 de 2009.

Comisarios de Familia en los municipios.

Proyecto de Ley número 335 de 2009 Cámara. Adiciona el artículo 85 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, estableciendo que en los municipios de categoría sexta (6), los Comisarios de Familia deberán ser abogados en ejercicio con tarjeta profesional vigente y no tener antecedentes penales y disciplinarios. Gaceta 283 de 2009.

Deportes extremos.

Proyecto de Ley número 340 de 2009 Cámara. Fomenta la práctica de los deportes extremos en el país y autoriza al gobierno nacional a crear los mecanismos necesarios para su adecuada práctica, organización y promoción turística. Gaceta 283 de 2009.

Prueba de Supervivencia para el cobro de las Mesadas Pensionales.

Proyecto de Ley número 344 de 2009 Cámara. Reglamenta la Prueba de Supervivencia para el cobro de las mesadas pensionales de los jubilados de Colombia, con el objetivo de que les permita tener una vida digna. Gaceta 283 de 2009.

Fondo Cuenta de la Prevención Nacional para adicciones en la infancia y adolescencia.

Proyecto de Ley número 346 de 2009 Cámara. Crea el Fondo Cuenta de la Prevención Nacional para adicciones en la infancia y adolescencia (FPNAIA) y destina recursos para su funcionamiento. Gaceta 307 de 2009.

Operaciones de crédito público externo e interno.

Proyecto de Ley número 309 de 2009 Senado. Amplía las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores. Gaceta 311 de 2009.

Régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo.

Proyecto de Ley número 347 de 2009 Cámara. Adiciona a la Ley 860 de 2003, el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo para algunos servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Gaceta 312 de 2009.

Consumo de bebidas alcohólicas.

Proyecto de Ley número 348 de 2009 Cámara. Establece políticas para contrarrestar los efectos nocivos por causa del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los habitantes del territorio nacional, y busca proteger al menor de edad. Gaceta 312 de 2009.

Servicio de atención médica de ambulancia prehospitalaria y extrahospitalaria.

Proyecto de Ley número 355 de 2009 Cámara. Reglamenta las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago. Gaceta 337 de 2009.

Renovación de la cédula de ciudadanía.

Proyecto de Ley número 315 de 2009 Senado. Prorroga hasta el 31 de diciembre del año 2010, el término establecido en el artículo primero (1º) de la Ley 999 de 2005, para que los ciudadanos renueven su cédula de ciudadanía. Gaceta 364 de 2009.

Vigilancia periódica del estado de salud general de los trabajadores.

Proyecto de Ley número 356 de 2009 Cámara. Tiene como objeto garantizar a los trabajadores una vigilancia periódica de su estado de salud general, estableciendo una revisión médica preventiva de carácter obligatorio distinta a la prevención de riesgos laborales, que sirva para evaluar sus condiciones de salud o para verificar si

este puede constituir un peligro para él mismo o para los demás trabajadores. Gaceta 371 de 2009.

- Trámite:

Referendo Constitucional para la Reelección Presidencial.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado por la Comisión Primera y texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 138 de 2008 Cámara, 242 de 2008 Senado. Tiene como objeto convocar a un Referendo Constitucional para la Reelección Presidencial, para que quien haya ejercido la Presidencia de la República por dos períodos constitucionales, pueda ser elegido para otro período. Gacetas 270, 276 y 372 de 2009.

Custodia compartida de los hijos menores.

Se presentó texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 05 de 2008 Senado. Busca que la custodia de los hijos sea compartida por ambos padres, y la comprende como un reparto al 50 por ciento de los derechos y obligaciones de ambos padres. Gaceta 271 de 2009.

Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego modificatorio texto definitivo aprobado en primer debate, texto definitivo para segundo debate Comisión Segunda Constitucional Permanente y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente al Proyecto de Ley número 123 de 2008 Senado. Pretende reconocer la facultad del Presidente de la Comisión Segunda del Senado y de la Cámara de Representantes de integrar la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores. Gaceta 280 de 2009.

Normas internacionales de Información Financiera.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo aprobado en sesión de la Comisión

Tercera del Senado de la República al Proyecto de Ley número 165 de 2007 Cámara, 203 de 2008 Senado. Establece que el Estado colombiano debe adoptar las Normas Internacionales de Información Financiera para la presentación de informes contables. Gaceta 285 de 2009.

Ministerio de la familia.

Se presentaron: concepto jurídico de la Presidencia, Consejería para la equidad de la mujer, informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 170 de 2008 Senado. Establece el Sistema Nacional de Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia, y crea el Ministerio de la Familia como organismo rector de dicho Sistema. Gacetas 286 y 378 de 2009.

Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Se presentó texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 216 de 2008 Cámara, modificatorio del Proyecto de Ley acumulado número 04 y 33 de 2007 Senado. Formula lineamientos y políticas generales para la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Gaceta 292 de 2009.

Cesión del IVA de licores.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y articulado propuesto al Proyecto de Ley número 212 de 2008 Cámara. Regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productos oficiales. Gaceta 300 de 2009.

Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 203 de 2008 Cámara. Tiene como finalidad modificar los numerales 2 y 3 del artículo 2º del Decreto 2090 de 2003 "por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos, y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades". Gaceta 300 de 2009.

Extra y ultra petita.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 102 de 2008 Cámara. Modifica y adiciona el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y del Seguridad Social, referente a la facultad del juez laboral para emitir fallos con alcances extra o ultra petita. Gaceta 300 de 2009.

Código de Ética y Disciplinario del Congresista.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República al Proyecto de Ley número 226 de 2008 Senado. Tiene por objeto desarrollar el artículo 185 de la Constitución Política, adoptando las normas que regulen la conducta ética y disciplinaria de los Congresistas en ejercicio de sus funciones congresionales. Gaceta 300 de 2009.

Derecho de petición ante organizaciones privadas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República al Proyecto de Ley Estatutaria número 184 de 2008 Senado. Regula el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas en los términos previstos en el artículo 23 de la Constitución Política. Gaceta 314 de 2009.

Derechos de los consumidores.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 82 de 2008 Senado. Regula los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores, tanto sustancial como procesal. Gaceta 314 de 2009.

Referendo de delitos contra menores de catorce años.

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 260 de 2009 Cámara. Convoca a un Referendo Constitucional, para modificar el artículo 34 de la Constitución Política, con relación a los delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, maltrato severo y secuestro cometidos contra menores de 14 años y menores

de edad con discapacidad física o mental, procederá la pena de prisión perpetua. Gaceta 313 de 2009.

Reforma al Código Penitenciario.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 75 de 2008 Senado. Modifica y deroga algunos artículos de la Ley 65 de 1993, reformando el Código Penitenciario con el objetivo de equiparar el contenido de la norma con la realidad actual del país. Gaceta 325 de 2009.

Auxiliar jurídico ad honórem.

Se presentaron: ponencia favorable para segundo debate, texto aprobado por la Comisión Primera y concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores al Proyecto de Ley número 240 de 2008 Senado, 133 de 2007 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 156 de 2007. Establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial y en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho. Gacetas 325 y 383 de 2009.

Bomberos de la Aeronáutica Civil.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 110 de 2008 Senado. Incluye a los Bomberos de la Aeronáutica Civil en el Decreto 2090 del 28 de julio de 2003, mediante el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades. Gaceta 338 de 2009.

Enfermedades huérfanas.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 130 de 2008 Senado. Reconoce como enfermedades catastróficas, de alto costo o ruinosas a las enfermedades huérfanas y adopta normas tendientes a la

protección por parte del Estado Colombiano a la población que padece enfermedades huérfanas. Gaceta 338 de 2009.

Incapacidad del artículo 227 de Código Sustantivo del Trabajo.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 140 de 2008 Senado. Establece que cuando quien sufra la incapacidad a que se refiere este artículo, sea una madre cabeza de familia, tendrá derecho al pago íntegro de su salario durante el tiempo requerido para la recuperación de su salud. Gaceta 338 de 2009.

Restricción de manera temporal el porte de armas de fuego.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 113 de 2008 Cámara. Modifica el Decreto-ley 2535 de 1993, facultando a los Alcaldes Municipales y Distritales para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego. Gaceta 348 de 2009.

Ley de Protección Integral a la Familia.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 59 de 2007 Senado, 209 de 2008 Cámara. Tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, así mismo, establecer las disposiciones necesarias para la elaboración de una política pública para la familia. Gaceta 348 de 2009.

Consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 98 de 2008 Cámara. Establece acciones para prevenir el síndrome de alcoholismo fetal en los bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo. Gaceta 353 de 2009.

Lenguas de los grupos étnicos de Colombia.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 266 de 2009 Cámara. Desarrolla los artículos 7º, 8º, 10 y 70 de la Constitución

Política, y los artículos 4º, 5º y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y dicta normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes. Gaceta 354 de 2009.

Jornada completa de descanso para los sufragantes.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 72 de 2008 Senado, 304 de 2009 Cámara. El ciudadano tendrá derecho a jornada completa de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador. Gaceta 354 de 2009.

Informes al Congreso del Auditor General de la República.

Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 260 de 2009 Senado. El Auditor General de la República debe informar al Congreso sobre el cumplimiento de su función de vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República. Gaceta 374 de 2009.

Vigencia y derogatorias en la Ley 975 de 2005.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 288 de 2009 Senado. Establece que el procedimiento y los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, se aplicará únicamente a hechos delictivos ocurridos con anterioridad a la fecha de la desmovilización del respectivo miembro del grupo armado organizado. Gaceta 376 de 2009.

Consejos Distritales, Municipales y Locales del Adulto Mayor.

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 302 de 2009 Senado. Crea los Consejos Distritales, Municipales y Locales del Adulto Mayor como mecanismos de participación ciudadana e instancia consultiva frente a cada administración en Colombia, teniendo en cuenta la diversidad de estrato social, género, religión y cultura. Gacetas 278 y 376 de 2009.

Modificación del artículo 110 del Código Penal.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 017 de 2007 Cámara. Establece una nueva causal de agravación punitiva para el Homicidio Culposo y las Lesiones Personales Culposas ocasionadas en accidente de tránsito. Gaceta 376 de 2009.

Protección de usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Se presentaron: ponencia y texto propuesto para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 269 de 2008 Cámara, 199 de 2008 Senado. Tiene por objeto dictar disposiciones autónomas e independientes tendientes a la protección de los suscriptores y/o usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Gaceta 377 de 2009.

Licencia de defunción.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 41 de 2008 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley 168 de 2008 Senado. Establece que en el caso de muerte de un hijo, así como en el de muerte del cónyuge o compañero permanente o uno de los progenitores, todo trabajador, del sector público o privado e independientemente de su forma de contratación, tendrá derecho a cinco días de licencia remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso. Gaceta 379 de 2009.

Negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 58 de 2008 Senado. Regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de la OIT número 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por la Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999. Gaceta 379 de 2009.

Vigilancia y seguridad privada.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto definitivo propuesto a los Proyectos de Ley acumulados número 161 de 2008 Senado, 188 de 2008 Senado, 285

de 2009 Senado. Está encaminado a profundizar en el cumplimiento de los derechos, deberes y garantías del personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Gaceta 381 de 2009.

Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 112 de 2007 Cámara, 340 de 2008 Senado. Define los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías y de las Comunicaciones -TIC- en Colombia. Gaceta 382 de 2009.

Prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 266 de 2008 Cámara, 232 de 2008 Senado. Regula el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, sustracción, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado por parte de personas naturales y/o jurídicas. Gaceta 383 de 2009.

Pena de registro público obligatorio.

Se rindió: informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 176 de 2008 Cámara. Reforma parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000, y crea la pena de registro público obligatorio para las personas condenadas por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y el delito de incesto cometidos en menores de edad. Gaceta 387 de 2009.

Utilización de niñas, niños y adolescentes en actividades delincuenciales.

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 179 de 2008 Senado. Tipifica la vinculación y utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades delincuenciales y en el narcotráfico. Gaceta 393 de 2009.

Arancel judicial.

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 232 de 2008 Cámara. El arancel judicial a favor de la Rama Judicial y a cargo de los demandantes en procesos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, constituye un ingreso público del Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia, destinado a asumir gastos de funcionamiento y de inversión de la Rama Judicial, con prioridad para los de funcionamiento. Gaceta 272 de 2009.

Bienes sometidos al trámite de extinción del dominio.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en Cámara al Proyecto de Ley número 259 de 2008 Senado, 139 de 2008 Cámara. Tiene por objeto la aplicación de mecanismos que permitan imprimir celeridad y proferir decisiones definitivas sobre los bienes sometidos al trámite de extinción de dominio. Gaceta 369 de 2009.

Ejercicio del derecho a la expresión en lugares públicos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 229 de 2008 Cámara. Establece las condiciones para el ejercicio del derecho a la expresión en lugares públicos con el objeto de mantener estos escenarios en condiciones de aseo y pulcritud acordes con la estética inmobiliaria. Gaceta 369 de 2009.

Tipificación del uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de plataformas semisumergibles.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 99 de 2008 Senado, 215 de 2008 Cámara. Adiciona el tipo penal del uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de plataformas semisumergibles a la Ley 599 de 2000. Gaceta 386 de 2009.

3. LEY SANCIONADA

Ley 1186 de 2009.

(11/05). Por medio de la cual se aprueba el “Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de activos (Gafisud)”, firmado en Cartagena de Indias el 8 de diciembre de 2000, la “Modificación del Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de activos (Gafisud)”, firmada en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001, y la “Modificación al Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de activos (Gafisud)” , firmada en Brasilia el 21 de julio de 2006. 47.346.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN PENAL

INDAGATORIA. Imputación jurídica: No es vinculante frente a decisiones ulteriores. ERROR EN LA CALIFICACION JURIDICA. Mecanismos de corrección si el yerro es advertido en el juicio. CAPTURA. Manifestaciones del capturado en flagrancia. VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL. Falso raciocinio: Invocación de las reglas de la experiencia. TESTIMONIO-Recuerdo: Proceso mental.

1. La indagatoria, según la Ley 600 de 2000 que rige el presente caso, es la primera y más importante oportunidad con la cual cuenta el sindicado para defenderse. Puede negarse a utilizarla y permanecer en silencio, es cierto, pero cuando la emplea ejerce el derecho brindando las explicaciones pertinentes en torno a los hechos posiblemente criminales que se le atribuyen y conforman el objeto de la investigación.

Simultáneamente esa diligencia, como lo ha reiterado la Sala, es medio demostrativo al ser fuente de informaciones diversas relacionadas con las finalidades de la instrucción que contribuyen eventualmente, en la medida de su comprobación, a la reconstrucción de lo sucedido.

No cabe duda, pues, de la suma trascendencia de esa forma de vinculación procesal y de ahí que el legislador haya especialmente regulado el rito de su celebración en los artículos 337 y 338 del Estatuto Procesal atrás citado, incluyéndose en el último el deber oficial de ponerle de presente al procesado "la imputación jurídica provisional".

Este carácter temporal, transitorio o no definitivo de la calificación legal de la conducta se aviene perfectamente con la característica de progresividad propia del proceso penal, la cual explica que a medida que se avanza en su recorrido puede por razón de circunstancias probatorias o de mejor entendimiento acerca de lo acontecido ir mudando el nombre jurídico de los hechos, sin traducir ello quebrantamiento alguno del derecho fundamental al debido proceso y tampoco, por tanto, la necesidad de volver a imputar la conducta en ampliación de indagatoria o de resolver nuevamente la situación jurídica. Eso aclara, a la vez, que la imputación jurídica hecha en la indagatoria no determina la de la resolución de situación jurídica, ni ésta la de la decisión calificatoria.

La Corte, en referencia a la temática, realizó las siguientes manifestaciones(1)

(.....)

No era necesario, entonces, ampliar la indagatoria para imputar el atentado contra la administración pública. Igual los elementos distintos de dicho tipo penal con respecto al de tentativa de extorsión quedaron implícitos en el contenido de la injurada, en el cual está claro que los agresores invocaron su condición de

servidores públicos al realizar el requerimiento económico. Tanto que con las evidencias existentes el juzgador de segundo grado concluyó que los hechos se adecuaban a concusión, no a tentativa de extorsión.

2. Y es tan segura esa conclusión que de no haber sido por la repercusión de ese cambio de denominación jurídica en la competencia, la invalidación de la actuación habría sido desde el instante pertinente de la audiencia pública apto para variar la calificación jurídica provisional de la conducta punible, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal de 2000.

3. La Corte no advierte ninguna irregularidad vinculada a la prueba testimonial objetada. Simple y llanamente una vez capturado en flagrancia (.....) les dijo a los agentes de policía judicial a cargo del operativo los nombres de sus compinches. Y lo hizo espontáneamente, en el ámbito de una acción "en caliente" en la cual quienes cumplen el rol de autoridad, como resulta natural y obvio, buscan de inmediato saber las identidades de los demás intervinientes en el delito. Y sea que lo hayan preguntado en el caso examinado o recibido la información en virtud de la propia iniciativa del retenido,(2) no puede llevarse la regla de que todo interrogatorio al imputado debe ser en presencia de su defensor al extremo absurdo de exigir la asistencia profesional en el fragor de los acontecimientos, desde el instante mismo en el que se ponen las esposas al aprehendido, prohibiendo al tiempo a sus captores cerrar los oídos a todo aquello que diga o averiguarle por los otros coautores o partícipes de la transgresión.

Aunque no se desconoce que la policía judicial, o el propio instructor, carecen de facultad legal para entrevistar o recibir versión o indagatoria al imputado sin la concurrencia de abogado, la circunstancia en el actual evento analizada no corresponde a ninguna de esas hipótesis. Aquí escuetamente pasó que (.....), una vez capturado, reveló los nombres de sus socios criminales y los miembros de la policía judicial que lo escucharon así lo declararon bajo juramento en sus correspondientes testimonios. Consiguientemente, se reitera, ninguna ilegalidad cabe derivar ni siquiera si la revelación se originó en la pregunta de uno de los investigadores. En especial si se tiene en consideración que de cara a la misma no se encontraba expuesta la garantía de no

autoincriminación pues se inquiría al retenido por terceros involucrados en los hechos, datos que voluntariamente decidió descubrir, que contribuyeron para privar de la libertad a los demás miembros del grupo criminal y frente a los cuales actuaba en condición de informante de las autoridades y no de imputado, de la misma manera que se tiene por testigo al vinculado procesalmente cuando en la indagatoria hace cargos en contra de otros.

4. Con esto quiere significar la Sala que la experiencia, siendo parte del método científico, por sí misma no tiene la capacidad para explicar cómo se produce el recuerdo. La discusión que buscó generar el impugnante sobre el tema, por tanto, debió hacerla desde la ciencia y los postulados de ésta propicios para sustentar su tesis. Pero en lugar de emprender ese esfuerzo se le ocurrió afirmar, sin sindéresis, que la forma como habitualmente suceden las cosas enseña que el proceso de rememoración es inconciente y que el mismo surge espontáneamente.

5. Basta simplemente señalar que aceptarla llevaría al absurdo de negar la acción de pensar⁽³⁾ como causa del recuerdo. Este naturalmente -y eso sí se evidencia empíricamente- surge en ciertos casos de forma intempestiva, como una especie de flashback.⁽⁴⁾ Pero igual pasa que la persona retrocede temporalmente y tras un proceso conciente de introspección, inclusive después de mucho pensar, consigue recuperar el recuerdo almacenado en su memoria.

(1). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 2 de mayo de 2003. Rad. 13341

(2). Éste en ningún instante señaló haber sido forzado a decirla y en esa medida se desecha la violencia como mecanismo para lograrla

(3). Se usa este término en sentido coloquial.

(4). Vuelta repentina y rápida al pasado.

Mayo 06 de 2009. Sentencia casación: 26390. Magistrado Ponente: Doctor Javier de Jesús Zapata Ortiz.

SECUESTRO SIMPLE. Circunstancia de atenuación por liberar dentro de los 15 días siguientes: Condiciones.

En lo que tiene relación con la aplicación del inciso 2º del artículo 171 del Código Penal, respecto de la conducta punible de secuestro simple, la Corte, consecuente con su postura fijada en reciente jurisprudencia, ha de precisar que, en este caso, el beneficio punitivo que reclama el demandante es improcedente, de cara a los presupuestos que de forma reiterada ha fijado para reconocer su procedencia(1).

(....)

La razón de la anterior tesis jurisprudencial tiene un fundamento lógico y de política criminal: téngase en cuenta que todo comportamiento humano voluntario está guiado por una finalidad, por manera que las conductas que el legislador ha definido como punibles no son la excepción; solamente que respecto de ellas, si la finalidad que la orienta es lícita, se podrá afirmar, en principio, que resultan ser penalmente irrelevantes.

Ahora bien, la rebaja punitiva de que trata el inciso 1º del artículo 171 del Código Penal no es otra cosa que la expresión de un mecanismo de política criminal, a través del cual se busca "premiar" -o tratar de manera menos rigurosa- al delincuente que renuncia a obtener la finalidad inicialmente propuesta con la aprehensión de su víctima.

Dicho en otras palabras, el agente que inicialmente se representó la finalidad de exigir un provecho o cualquier utilidad a cambio de la libertad del secuestrado, o pretendió utilizar el secuestro como mecanismo de presión para que se hiciera u omitiera alguna cosa, o bien realizó la ilícita aprehensión con fines publicitarios o políticos, se hace acreedor a la rebaja siempre y cuando -después de realizado el secuestro- encamine su voluntad a no obtener la finalidad que motivó el secuestro y, en consecuencia, deje en libertad a la víctima, dentro de un lapso determinado.

El razonamiento anterior deja en claro entonces que lo decisivo para reconocer el beneficio punitivo en estudio se funda en que el sujeto activo de la conducta punible libera al plagiado, no de cualquier manera, sino como consecuencia de su arrepentimiento, esto es, de que su voluntad renuncie a obtener la finalidad buscada.

Una lectura teleológica de la norma permite inferir que la racionalidad que explica la rebaja punitiva para el secuestro

extorsivo no puede ser diferente a aquella que la justifica para el secuestro simple.

Por lo tanto, si el aludido beneficio tiene como presupuesto que la liberación de la víctima, por parte de su secuestrador, se produce dentro de un término establecido, como consecuencia de su arrepentimiento, es decir, de reorientar su voluntad a renunciar la obtención de la finalidad propuesta -cualquiera que ésta sea, siempre y cuando tenga el carácter de ilícita, ya sea que corresponda a la descrita en el artículo 169 o 168 del Código Penal- entonces, lógica y naturalmente, la rebaja no procede si el delincuente -a pesar de cumplir el presupuesto temporal de la liberación- no renuncia a la finalidad inicialmente propuesta, insiste la Corporación, ya sea que se trate de secuestro en su modalidad extorsiva o simple.

De no ser así, reitera la Corte, se desnaturalizaría la razón de ser del beneficio, que no es otra que la de reconocer el arrepentimiento del secuestrador, pues estaría premiando al agente que no se arrepintió, pues nunca renunció a la finalidad pretendida. De no admitirse la renuncia del sujeto activo a obtener la finalidad buscada, como uno de los presupuestos para conceder la rebaja del artículo 171 del Código Penal en los casos de secuestro simple, debería aceptarse simple y llanamente que todo secuestro con una duración inferior a los 15 días entraría automáticamente a ser cobijado por el beneficio, lo cual desconoce que la finalidad de aquél es la de reconocer la voluntad del delincuente de reencaminar su conducta a los cauces de la legalidad, motivo que lo conduce a dejar en libertad al plagiado, pues ello denota su intención de abstenerse de irrogar daños a otros bienes jurídicos, así como una menor peligrosidad, lo cual incide en los criterios para fijar la necesidad de la pena para el autor de la conducta punible. En los casos de secuestros como aquél que fue objeto de investigación -una de las modalidades del denominado "paseo millonario"- es evidente que su modus operandi no es otro que el de cometer la aprehensión de la persona con el fin de desapropiarla de sus bienes, todo ello dentro de un lapso muy corto que garantiza la efectiva obtención de la defraudación buscada por los delincuentes, como también que la víctima no pueda ser socorrida. Cumplido lo anterior, esto es, logrado el propósito ilícito buscado (independientemente de que éste se encuadre dentro de

la descripción conductual que consagra el artículo 168 o 169 del Código Penal), la víctima es dejada en libertad, mas no como consecuencia del arrepentimiento de los secuestradores, sino por razón de la misma naturaleza de ese tipo de comportamiento punible.

Así las cosas, surge nítido que la conducta punible de secuestro - simple o extorsivo- en el que la libertad del secuestrado se produce dentro de los 15 días siguientes a la aprehensión, no sea el fruto de una renuncia voluntaria, por parte del secuestrador, a conseguir la finalidad propuesta, no puede ser regulada por el artículo 171 del Código Penal.

Aplicados los razonamientos anteriores al caso que ocupa la atención de la Sala, es pertinente anotar que independientemente de si la víctima se liberó por sus propios medios o si su huida fue facilitada por los secuestradores, lo cierto es que éstos jamás renunciaron a la finalidad buscada con el secuestro, sin que para emitir el anterior juicio importe -una vez más- que la finalidad de la retención esté prevista en el artículo 169 o en el 168 del Código Penal, tal como de manera atinada lo sostuvieron el Agente Especial del Ministerio Público y el Fiscal Delegado ante esta Corporación.

(1) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 11 de marzo de 2009, radicación No. 28563 Mayo 21 de 2009. Sentencia casación: 31219. Magistrado Ponente: Doctor Jorge Luis Quintero Milanés.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Fusión de un distrito por determinación de la respectiva asamblea departamental, cuando se den ciertas situaciones de insolvencia financiera.

“El análisis de la Corte comienza por resaltar la especificidad de los distritos erigidos en la Constitución Política como entidades territoriales diferentes de los municipios. El fin de elevar ciertos municipios a la categoría de distritos, es el de sustraerlos del régimen municipal ordinario y dotarlos, en cambio, de un régimen legal especial. Esto no significa que en aquello en que no exista norma especial, no se pueda aplicar de manera subsidiaria, el régimen municipal ordinario de los municipios. Indicó que a diferencia del municipio, cuya creación, supresión, segregación y agregación corresponde a las asambleas departamentales, con sujeción a los requisitos que señale la ley (art. 300, num. 6), la existencia de la entidad territorial distrital depende del Congreso de la República. Según lo previsto en el artículo 150, numeral 4, es el legislador quien define la división general del territorio y fija las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales, (art. 150, num. 4 C.P.); éstas últimas leyes son de naturaleza orgánica, en la medida que sientan los parámetros a los cuales debe someterse el propio legislador al expedir las leyes correspondientes. Actualmente, no existe una normatividad orgánica que predetermine tales “bases y condiciones”, razón por la cual los distritos han sido creados mediante actos legislativos. Por consiguiente, la atribución constitucional de las asambleas departamentales prevista en el numeral 6 del artículo 300 de la Constitución no puede hacerse extensiva a las entidades territoriales distritales, en razón a la reserva legal que pesa sobre los actos de creación, eliminación, modificación y fusión de ellas y de que desconocería su especificidad como entidad territorial distinta de los municipios.

En cuanto se refiere al establecimiento de parámetros de viabilidad fiscal de los municipios y distritos, la corporación señaló que tiene fundamento constitucional en la facultad que le confiere al legislador el numeral 4) del artículo 150 de la Carta Política, para fijar las condiciones que determinen la existencia o desaparición de las entidades territoriales. A partir del establecimiento de categorías de municipios con base en la población y su capacidad financiera, la Ley 617 de 2000 fija un indicador de viabilidad fiscal de las

entidades territoriales, en cuanto sus ingresos corrientes de libre destinación (ICLG) sean suficientes para atender los gastos de funcionamiento a su cargo y en cierto grado, algunos de inversión. Este indicador revela la posibilidad efectiva de autonomía del ente territorial y de su solvencia para contribuir a la satisfacción de las necesidades básicas de sus habitantes. Con base en ese criterio de sanidad fiscal, la ley señala unos límites al gasto de funcionamiento de las entidades territoriales, como un porcentaje de los ICLG –más alto para los municipios o distritos pequeños y más bajo para los grandes municipios o distritos- cuya transgresión activa los mecanismos establecidos en el artículo 19 de la Ley 617 de 2000, que deben aplicarse sucesivamente: (i) elaboración por el municipio o distrito de un plan de saneamiento financiero; (ii) elaboración por el departamento, de un plan de ajuste financiero que obliga al municipio o distrito; (iii) definición de la fusión del municipio o distrito con agregación a otro.

En ese orden, las obligaciones establecidas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley 617 de 2000 para los distritos, de adelantar un programa de saneamiento financiero, ante el incumplimiento de los límites o parámetros establecidos en los artículos 6º y 10 de la misma ley, resultan ajustadas a la Constitución. En ausencia de regulación específica en la materia para las entidades distritales, se deben aplicar las normas generales adoptadas en desarrollo del artículo 150-4 superior. No ocurre así, con la disposición del inciso tercero de la norma acusada en relación con los distritos, toda vez que su fusión está reservada al legislador y no puede ser llevada a cabo por las asambleas departamentales, razón por la cual las expresiones impugnadas de este inciso fueron declaradas inexecutable. Consecuencialmente, la Corte declaró inexecutable los vocablos acusados de los incisos segundo, cuarto, quinto y sexto, pues estas disposiciones solamente se entienden a partir de la determinación de la fusión, de manera que para el caso de los distritos, deben correr la misma suerte”.

Mayo 05 de 2009. Expediente D-7424. Sentencia C-313 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Artículo 24 de la Ley 795 de 2003 “Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones”.

“La Corte reiteró que en principio, carece de competencia para pronunciarse en relación con las omisiones legislativas absolutas, dado que el juicio de constitucionalidad recae sobre una norma legal específica que de no existir, no habría objeto de control. Cosa distinta ocurre con las omisiones legislativas relativas, ya que en este evento sí existe un precepto legal sobre el cual pronunciarse y es factible llegar a una conclusión sobre su exequibilidad a partir de su confrontación con preceptos superiores de los que emanaría el deber incumplido por el legislador. Para llegar a la conclusión de que se está en presencia de una omisión legislativa relativa, la jurisprudencia ha señalado que es necesario acreditar la concurrencia de cinco elementos, tres de los cuales no están presentes en este caso.

En efecto, prima facie los textos demandados del artículo 24 de la Ley 975 de 2003, evidentemente restringen la obligación de implementar la figura del Defensor del Cliente a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, lo cual incluye a las denominadas cooperativas financieras, pero no a otras entidades cooperativas que también cumplen actividad financiera. Esto implica que al menos, en principio, estaría demostrada la presencia de la norma de la cual se predica la omisión legislativa. No obstante, entre estos dos tipos de entidades existen diferencias sustanciales, habida cuenta que las cooperativas financieras hacen parte de los que se conoce como Sistema Financiero y por esa razón, se encuentran sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, mientras que las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito no se consideran parte del Sistema Financiero y en tal medida no están sujetas a dicha vigilancia sino a la de la Superintendencia de Economía Solidaria. Igualmente, mientras que las cooperativas financieras pueden prestar sus servicios tanto a sus afiliados como a terceros no asociados, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito sólo podrán hacerlo respecto de sus asociados. También son distintos los requisitos que deben cumplirse para la creación y entrada en funcionamiento de unas y otras entidades. Esto ha llevado a que la Corte en diversos fallos haya analizado en profundidad las diferencias existentes entre la normatividad aplicable a esas instituciones, avalando la razonabilidad y validez constitucional de tales diferencias, las

cuales se explican en vista del distinto entorno dentro del cual cada una de ellas cumple su misión.

Además, la corporación encontró que no se demuestra que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador, pues no existe en realidad precepto constitucional del cual pudiera derivarse la obligación de implementar la figura del Defensor del Cliente, ni siquiera en relación con las instituciones que conforman el sistema financiero, respecto de las cuales la ley sí la hizo obligatoria. La naturaleza del sistema financiero y el reparto de competencias en relación con la regulación, inspección y vigilancia de las entidades que los conforman, el fenómeno de la economía solidaria y los elementos distintivos de las entidades que lo conforman, las condiciones bajo las cuales las instituciones del cooperativismo pueden prestar servicios financieros y la naturaleza y funciones del Defensor del Cliente como canal de comunicación para mediar en los desacuerdos entre la entidad y los clientes y usuarios del sistema financiero, permitieron concluir que el establecimiento de esta figura cae sin dificultad dentro del margen de configuración normativa que en ejercicio de sus funciones y en relación con estos temas, tiene el órgano legislativo. Por último, tampoco cabe predicar una discriminación entre los ahorradores de las cooperativas de ahorro y crédito multiactiva o integral y los depositantes de las cooperativas financieras, ya que no existe entre los sujetos comparados, la igualdad fáctica requerida para justificar una expectativa de trato similar. Los primeros, son necesariamente afiliados y por lo tanto hacen parte de la organización con la posibilidad de participar en sus decisiones, al paso que los segundos, entregan sus recursos a una entidad completamente ajena donde no tienen esa posibilidad. En consecuencia, la Corte procedió a declarar exequibles, frente al cargo examinado, las expresiones demandadas del artículo 24 de la Ley 795 de 2003".

Mayo 05 de 2009. Expediente D-7443. Sentencia C-314 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Atribución que le confiere la Ley al Ministerio de Defensa, para asignar partidas presupuestales y elementos disponibles a las entidades sin ánimo de lucro que proporcionen medios de

recreación a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

“En primer término, la Corte señaló que toda norma legal que asigne recursos públicos en cumplimiento de una determinada política social o económica debe garantizar como mínimo, el principio de igualdad y no discriminación, asegurar un retorno social mayor que el costo del auxilio y estar acorde con el Plan Nacional de Desarrollo. En el presente caso, encontró que la asignación a que hace mención el aparte demandado del artículo 1º de la Ley 36 de 1981, no fue autorizada en desarrollo de la facultad de intervención del Estado en la economía y, por tanto, no corresponde a una subvención de naturaleza económica condicionada a la verificación de retorno o beneficio a la sociedad en su conjunto. Si bien el deporte y la recreación en los términos del artículo 52 superior constituye gasto público y en ese orden, la Constitución autoriza expresamente el fomento de estas actividades, se advierte que la Ley 36 de 1981 autorizó in genere al Ejecutivo para asignar partidas presupuestales, pero omitió consagrar garantías dirigidas a asegurar la igualdad material en el reparto de tales asignaciones, abriendo la compuerta a la arbitrariedad en la distribución de los recursos públicos. Así, en el precepto demandado parcialmente, se omitió determinar de manera concreta, condiciones y criterios de asignación, así como límites y porcentajes de las partidas a asignar y demás condiciones que aseguren la participación de las entidades destinatarias en condiciones de igualdad, lo que obstaculiza el control fiscal de los recursos públicos y facilita la desviación de poder, razón suficiente para encontrar fundado el cargo de inconstitucionalidad por violación.

De otro lado, la Sala observó que la asignación que se autoriza por vía de la disposición acusada, está claramente dirigida a un grupo de interés, esto es, entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la recreación deportiva, social o cultural, así como la promoción del compañerismo entre los miembros activos o en retiro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, cuyo objeto es ampliamente cubierto por las Cajas de Compensación Familiar, a las cuales se dirigen buena parte de las contribuciones parafiscales, lo cual descarta la urgencia y transcendencia de dicha erogación. De esta forma, advirtió que si lo que se pretendía mediante esta ley

era mejorar la calidad de vida de los miembros de la fuerza pública, estos servicios los ofrecen dichas Cajas, sin perjuicio de que el Ministerio acuda a la facultad que el propio artículo 355 de la Carta otorga al Gobierno Nacional para celebrar contratos con entidades sin ánimo de lucro, con el fin de impulsar programas de interés público, siempre que para el caso se dé cumplimiento al Decreto 777 de 1992. En ese orden, la Corte concluyó que las partidas que se autoriza asignar en la norma legal demandada no cumplen con las reglas jurisprudenciales establecidas para la constitucionalidad de las asignaciones de recursos o bienes públicos a personas naturales o jurídicas de derecho privado, sin contraprestación alguna, en particular, no garantizan el principio de igualdad y no discriminación, un retorno social mayor que el costo del auxilio y no corresponden a una política social o económica acorde con el Plan Nacional de Desarrollo. Por consiguiente, la expresión impugnada del artículo 1º de la Ley 36 de 1981 fue declarado inexecutable, por desconocer el artículo 355 de la Constitución Política”.

Mayo 13 de 2009. Expediente D-7442. Sentencia C-324 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Juan Carlos Henao Pérez.

Régimen de inhabilidades para los diputados.

“El análisis de la Corte parte de la regla general de competencia asignada al legislador para regular el régimen de inhabilidades, en desarrollo de la cual está sometido a límites que surgen de la propia Constitución Política. Esto significa que el legislador es competente para completar el régimen constitucional de inhabilidades, siempre que (i) no modifique ni altere el alcance y los límites de las inhabilidades fijadas directamente por la Carta Política y (ii) tampoco incurra en regulaciones irrazonables o desproporcionadas –con respecto a la finalidad que se persigue– que terminen por desconocer valores, principios y derechos garantizados constitucionalmente. En este sentido, cualquier desconocimiento de disposiciones constitucionales, concretamente, frente a las causales de inhabilidad previstas en su texto, constituye una incompatibilidad normativa que debe ser corregida por el juez constitucional, pues jurídicamente no es posible que la ley deje sin efectos un mandato de superior jerarquía.

En materia de inhabilidades de los diputados, el artículo 299 de la Constitución señaló un límite al legislador consistente en no establecer causales de inelegibilidad menos estrictas que las de los congresistas. En el caso concreto, el artículo 179, numeral 5 de la Constitución dispone que no podrán ser congresistas: “Quienes tengan vínculos de matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.”. Confrontada la norma legal acusada con la anterior disposición constitucional, la corporación constató que no obstante tratarse de la misma inhabilidad, existía una clara contradicción, toda vez que mientras el numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000 la fija en el “segundo grado de consanguinidad”, el precepto constitucional es más estricto al extenderla hasta el “tercer grado de consanguinidad”. En consecuencia, la Corte determinó que la expresión “segundo grado de consanguinidad” debe ser excluida del ordenamiento jurídico por contrariar abiertamente los artículos 179-5 y 299 de la Constitución Política. A su vez, ante el vacío que surge de esta determinación, el cual conduce a que la inhabilidad legal de los diputados por razones de parentesco sea aún menos estricta que la prevista en el artículo 179-5 superior -al desaparecer la inelegibilidad por parentesco de consanguinidad- en contravía de lo que prescribe el artículo 299 de la Carta, la corporación dispuso la aplicación de la norma constitucional, sustituyendo la expresión normativa que se declara inexecutable, por la expresión “tercer grado de consanguinidad”, de manera que estará inhabilitado para ser diputado, quien tenga parentesco en tercer grado de consanguinidad con los funcionarios que se señala en el numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000. De esta forma, se armoniza y ajusta la disposición legal a la normatividad superior”. Mayo 13 de 2009. Expediente D-7458. Sentencia C-325 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1210 de 2008, que modificó el numeral 4º del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo.

“De manera previa, la Corte estableció que en el presente caso no se configuraba el fenómeno de cosa juzgada constitucional frente a la decisión adoptada en sentencia C-548/94, toda vez que si bien es cierto que el artículo 3º de la Ley 48 de 1968 contiene algunos

elementos similares a los de la disposición acusada, también lo es que el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1210 de 2008 adiciona otros ingredientes normativos que amplían significativamente su espectro de aplicación, por lo que se trata de normas de alcance y contenidos diversos. Por esta razón, no se erige en un precedente específico aplicable, que imponga a la Corte la exigencia de acogerlo o de justificar las razones por las cuales no se seguirá esa sentencia. De otro lado, existen razones de peso para efectuar un examen de la norma acusada a la luz de un parámetro constitucional distinto, toda vez que a partir de la ratificación del Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT y la incorporación de este a la legislación interna por medio de la Ley 524 de 1999, surgió un nuevo contexto constitucional en Colombia, en materia de negociación colectiva, como se determinó en la sentencia C-466/08.

Ya en concreto sobre el párrafo demandado, la Corte precisó que introduce una limitación al derecho de negociación colectiva y a la huelga en aquellos eventos en que el cese colectivo de labores afecte de manera grave la salud, la seguridad, el orden público o la economía en todo o en parte de la población. Consideró que esta limitación no respeta la condición material establecida en la Constitución (art. 56) para limitar el derecho de huelga, esto es, que se trate de un servicio público esencial, a lo cual no se hace referencia en la norma, sino a ciertas situaciones de contexto que a juicio del Presidente ameriten su intervención. Estos eventos no incorporan "criterios estrictos, objetivos y razonables" que permitan reconocer una proporcionalidad entre el respeto de los derechos fundamentales de los usuarios de los servicios públicos esenciales y el derecho de los trabajadores a la huelga, tensión que a juicio de la Corte ha justificado la limitación del artículo 56 superior. Por el contrario, el legislador acudió a criterios demasiado amplios y laxos relacionados con el interés general, la utilidad pública o la importancia económica de la actividad suspendida, que pueden ser predicables de muchas actividades, incluso de aquellas que involucran la prestación de un servicio público, pero que no revisten la característica de esencial. Por consiguiente, la facultad que se otorga al Gobierno en la disposición acusada contraviene el artículo 56, puesto que se confiere una facultad abierta para determinar si una huelga está

afectando de manera grave la salud, la seguridad, el orden público o los intereses de la economía. Aunque la preservación del orden público, del orden económico y social y de la salubridad pública son sin duda cometidos que conciernen al Gobierno nacional, no es admisible que para conjurar situaciones que los perturben de manera grave, se acuda a la suspensión permanente del derecho de huelga, en eventos no previstos en la Constitución, cuando el ordenamiento jurídico contempla herramientas para que el ejecutivo enfrente con mayor eficacia situaciones de tal envergadura.

Para la Corte, la norma acusada desconoce la reserva legal en materia de huelga, como quiera que mediante la atribución que otorga al Presidente de la República, el legislador se está despojando de una competencia que la Constitución le asigna de manera privativa, consistente en determinar con criterios estrictos, objetivos y razonables, el ámbito material sobre el cual es posible la restricción legítima al derecho de huelga. Dado el amplio margen de maniobra que la norma establece, sería el Presidente de la República, previo concepto de la Corte Suprema de Justicia. O en su defecto, por el Jefe del Ministerio Público, quien definiría la actividad en la cual se entraría a limitar el derecho de huelga. A su juicio, este control previo no subsana el desconocimiento de la estricta reserva legal que la Constitución prevé para la determinación del ámbito material en que la restricción al derecho de huelga resulta legítima, además de que desborda las competencias asignadas en los artículos 234, 277 y 278 de la Constitución, a la Corte Suprema de Justicia y a la Procuraduría General de la Nación, acorde con la misión que compete a cada uno de estos organismos del Estado. Con fundamento en lo anterior, la Corte procedió a declarar inexecutable el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1210 de 2008.

Los magistrados GABRIEL MENDOZA MARTELO, MAURICIO GONZALEZ CUERVO y HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO manifestaron su salvamento de voto, por considerar que de ninguna manera la disposición acusada estaba desconociendo la reserva legal de las restricciones al derecho de huelga, sino que por el contrario, configuraba un desarrollo de la potestad legislativa prevista en artículo 56 de la Carta Política para reglamentar su ejercicio. Advirtieron que la atribución que se otorgaba al

Presidente de la República para ordenar el cese de una huelga en las hipótesis previstas en la misma norma legal, constituía una facultad controlada, no arbitraria, sujeta al concepto previo y favorable de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia o si fuere el caso, del Procurador General de la Nación, frente a un cese de actividades que afecte de manera grave la salud, la seguridad, el orden público o la economía de todo o parte de la población, en tratándose “exclusivamente” de servicios públicos esenciales catalogados como tales por el legislador, perspectiva bajo la cual, debió declararse la exequibilidad de la norma. Tal limitación no significaba de ningún modo una negativa al derecho de huelga. Adicionalmente, observaron que los artículos 234, numeral 7 y 277, numeral 10 de la Constitución habilitan al legislador para asignar otras funciones a la Corte Suprema de Justicia, aspecto en relación con el cual esta corporación se había pronunciado en sentencia C-548/94, declarando ajustada a la Carta esa posibilidad, sin que hayan sobrevenido nuevas circunstancias fácticas normativas que, en lo esencial, justifiquen cambiar el precedente. En su concepto, el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1210 de 2008 ha debido ser declarado exequible, sujeto a la mencionada condición”.

Mayo 20 de 2009. Expediente D-7474. Sentencia C-349 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Prohibición para todo servidor público: “ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres”.

“El análisis de la Corte comenzó por señalar, que si bien es cierto que en el sistema jurídico existen un sinnúmero de disposiciones normativas que contemplan conceptos jurídicos indeterminados, en ocasiones con un alto grado de vaguedad y ambigüedad, no siempre este tipo de expresiones son aceptadas constitucionalmente. La jurisprudencia ha determinado algunos de los casos en que el legislador debe abstenerse de emplear palabras y conceptos que por su grado de indeterminación pueden comprometer el ejercicio o el goce de derechos constitucionales. Tal es el caso de limitaciones que afecten las libertades de expresión, sindical o de ejercer una profesión u oficio,

comprometiendo a la vez, la autonomía personal y el libre desarrollo de las personas.

De manera específica, en relación con el uso de conceptos indeterminados en normas que tipifiquen actos que se someten a sanciones disciplinarias, la jurisprudencia constitucional ha precisado que las normas del derecho disciplinario entran frecuentemente en conflicto con derechos fundamentales como la intimidad y la autonomía personal, colisiones que deben ser resueltas a través de la ponderación de los bienes jurídicos en conflicto. En este sentido, resultan inconstitucionales aquellas normas que tipifican como faltas disciplinarias, conductas que no tengan relación con el desempeño de la función pública o no correspondan a ninguno de los deberes de los servidores públicos. De esta forma, aunque se admite la validez constitucional de tipos abiertos en las conductas constitutivas de faltas disciplinarias, ante la imposibilidad de contar con un catálogo de conductas donde se subsuman todas aquellas que se alejen de los propósitos de la función pública y por ende resulten sancionables, esto no significa que en la tipificación de tales faltas se pueda utilizar expresiones ambiguas, vagas e indeterminadas que quebranten el principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución, fundamental en el derecho sancionatorio. La Corte recordó que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones.

En el caso concreto del numeral 9) del artículo 35 del Código Disciplinario Único, la Corte encontró que los conceptos de “moral” y “buenas costumbres” tienen un grado de indeterminación que no es aceptable desde el punto de vista constitucional y por tanto, no se puede fundar en ellos una prohibición cuya infracción sea sancionable disciplinariamente. Como ya lo ha aceptado la jurisprudencia, el legislador puede elevar a la categoría de falta disciplinaria aquellos actos que repudian la moral social y proscribir estos comportamientos en el ámbito de ejercicio de funciones públicas, pero al hacerlo debe establecer clara y precisamente cuáles son aquellos actos “inmorales” o contrarios a las “buenas costumbres” que eleva a la categoría de falta disciplinaria. De no

existir esa precisión en el señalamiento de las conductas sancionables como falta disciplinaria, dejando a la libre apreciación subjetiva de quien impone la sanción, decidir si un comportamiento es o no contrario a dichos conceptos, se vulnera abiertamente el principio de legalidad. El grado de indeterminación de los conceptos de “moral” y “buenas costumbres”, que varía según el tiempo, de un lugar a otro, de una comunidad a otra, ofrece un amplio margen de apreciación de las faltas, de suerte que las personas no cuentan con un criterio que les permita prever con certeza si una determinada actuación atenta o no contra tales conceptos. Además, la prohibición de actos contra la moral y las buenas costumbres también implica tipificar como faltas del servidor público, conductas que carecen de una relación con las exigencias propias de su desempeño en la función pública. En consecuencia, el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 fue excluido del ordenamiento jurídico, por vulnerar los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el artículo 29 de la Constitución.

Los magistrados GABRIEL EDUARDO MENDOZA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB y NILSON PINILLA PINILLA se apartaron de esta decisión, toda vez que a su juicio, los conceptos de “moral” y “buenas costumbres” corresponden a tipos abiertos propios del derecho disciplinario, que no son extraños en el ordenamiento jurídico, ni pueden considerarse contrarios a la normatividad constitucional. Así, se encuentra que el artículo 34 de la Constitución incorpora el concepto de “moral social”; el artículo 44 se refiere a la “violencia moral”, como también el artículo 67 superior se refiere a la “mejor formación moral”. Igualmente, el artículo 88 prevé entre los derechos colectivos a proteger mediante las acciones populares, la “moralidad administrativa” y el artículo 182 alude a conflictos de intereses de los congresistas por “situaciones de carácter moral”. En su criterio, cuando la ley se refiere a la moral y a las buenas costumbres que debe observar el servidor público en el desempeño de sus funciones, no indica conceptos ambiguos y carentes de un contenido preciso, como quiera que corresponden a los conceptos de probidad, imparcialidad, decoro y dignidad de los servidores públicos, sin ninguna connotación confesional o subjetiva, sino propio de la moral media o social que contiene la Constitución, en preceptos

como el artículo 209, que consagra los principios de la función pública que integran un catálogo de buenas costumbres de la administración y de una moral del servidor público. Por consiguiente, expresaron su salvamento de voto, habida cuenta que por lo anterior el numeral 9) del artículo 35 resultaba ajustado a las normas constitucionales”.

Mayo 20 de 2009. Expediente D-7394. Sentencia C-350 de 2009. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Literal b) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995 “Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”.

“La Corte reiteró que las libertades económicas no son absolutas. De ahí que por mandato constitucional, el Estado pueda limitar sus alcances “cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación”, como también intervenir en la economía para garantizar el cumplimiento de los fines previstos en la Constitución, según lo dispone el artículo 334 superior. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, no todas las limitaciones al derecho a la libertad de empresa, a la iniciativa privada y a la libre competencia, tienen respaldo constitucional. Es así como, tales límites sólo pueden ser impuestos en virtud de la ley, no pueden restringir el núcleo esencial del derecho, deben obedecer a finalidades expresamente señaladas en la Constitución y estar conforme con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. De igual modo, señaló que la intervención del Estado en la economía se surte por cuenta de varios poderes públicos y a través de diferentes instrumentos de regulación, según el caso y la finalidad perseguida. Usualmente, la función de regulación de la economía, de conformidad con los artículos 333 y 334 de la Carta, exige la concurrencia de por lo menos, dos ramas del poder público, pero por expreso mandato constitucional el primero en cumplir esa labor es el Congreso de la República. Al legislador le corresponde señalar los criterios conforme a los cuales, las demás autoridades intervendrán en la economía, así como los instrumentos y los límites que deben seguir para el efecto.

En el caso concreto, la Corte precisó que la Ley 232 de 1995 constituye el marco normativo definido por el legislador para la regulación del funcionamiento de los establecimientos de

comercio abiertos al público. Esta regulación tuvo como propósito armonizar el interés general de la sociedad y los consumidores, con el fomento de la libre iniciativa de los particulares. En este sentido, se orienta a garantizar la seguridad, la salubridad y la tranquilidad, tanto de quienes laboran en los establecimientos de comercio abiertos al público, como de los ciudadanos que ingresan a ellos a adquirir bienes y servicios. En lugar de la licencia de funcionamiento que existía anteriormente, la citada ley estableció una serie de condiciones y requisitos que le corresponde cumplir al agente responsable del establecimiento de comercio. Entre esos requisitos, está previsto el de cumplir con las normas sanitarias de la Ley 9ª de 1979 y “demás normas vigentes sobre la materia”, que es la expresión normativa que se demanda en esta oportunidad, por estimarse que permite imponer condiciones a la actividad comercial, con fundamento en cualquier tipo de regulación normativa, en contravía de la reserva de ley establecida en el artículo 333 de la Constitución.

Contrario a lo sostenido por el demandante, el sentido normativo de la expresión acusada, a partir del contexto en que se inserta y el propósito general de la ley, es el de que las “normas vigentes” a las que remite el numeral acusado aluden a los requisitos sanitarios que se exigen a los comerciantes para el funcionamiento de los establecimientos de comercio abiertos al público, los cuales por mandato constitucional deben estar previstos en normas de rango legal, tal como se deriva del contenido de los artículos 1º y 5º de la Ley 232 de 1995 y el propósito de ordenación y unificación de requisitos que orientó la mencionada regulación. Para la Corte, la imposición de requisitos de contenido sanitario para el funcionamiento de los establecimientos de comercio abiertos al público, constituye una limitación razonable al ejercicio de la libertad de empresa y la iniciativa privada, que encuentra fundamento en la promoción del bien común y en el desarrollo de la función social que el artículo 333 de la Constitución, a tribuye a la empresa, como base del desarrollo. No obstante, reiteró que esos requisitos deben estar establecidos por el legislador, a efecto de cumplir con el mandato prohibitivo, según el cual, para el ejercicio de la actividad económica y la iniciativa privada “nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley”. Ello, sin perjuicio de la potestad reglamentaria y de inspección y

vigilancia o de intervención que asiste al gobierno, en el estricto marco de la ley correspondiente. Por tanto, la remisión que el literal b) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995 hace a las “demás normas vigentes sobre la materia”, no resulta así contraria a la Constitución, puesto que se inserta en una regulación orientada a radicar en el legislador la competencia para “ordenar” o “autorizar” los requisitos exigibles para la operación de establecimientos de comercio y por ende, corregir prácticas regulatorias dispersas que conducían a la proliferación de requisitos. En consecuencia, la citada expresión normativa fue declarada exequible, por el cargo examinado”.

Mayo 20 de 2009. Expediente D-7480. Sentencia C-352 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículo 18 de la Ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”.

“En primer término, la Corte señaló que la estructura que el legislador previó para la sociedad anónima abierta, trae como consecuencia que en principio, el interés personal de cada uno de los accionistas se diluye debido a la participación masiva de socios, pues se requiere un mínimo de trescientos (300), a lo cual se añade que ninguno de ellos puede ser titular de más del treinta por ciento (30%) de las acciones en circulación. Además, estas acciones pueden ser comercializadas libremente en el mercado público de valores, sin que los socios ni la sociedad anónima abierta puedan ejercer control sobre las condiciones personales de quienes adquieren las respectivas acciones. Es decir, que debido a la estructura jurídica de esta clase de sociedad, no existen mecanismos eficaces que permitan verificar si quienes compran tales acciones han sido condenados judicialmente o, en general, si sobre ellos pesa alguna inhabilidad para contratar con el Estado.

Por lo anterior, la Sala consideró que la excepción a favor de las sociedades anónimas abiertas, para permitirles contratar con el Estado aún cuando algunos de sus accionistas haya sido condenado judicialmente por los delitos mencionados en la norma acusada, resulta válida a la luz de la Constitución Política, pues el artículo 60 superior impone al estado el deber de promover, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en concordancia

con lo dispuesto en los artículos 150-19, literal d) y 335 de la Carta, relacionados con el deber que tiene el estado y el Gobierno de controlar la actividad bursátil y, en general, lo relacionado con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. Teniendo en cuenta entonces, el diseño jurídico de las sociedades anónimas abiertas y particularmente la manera como se transfiere la propiedad accionaria de las mismas, la Sala considera que la excepción prevista en la norma demandada no desatiende lo dispuesto en el artículo 122, inciso quinto de la Constitución Política. Por el contrario, la salvedad establecida por el legislador permite a las sociedades anónimas abiertas participar en los procesos de contratación con el Estado, sin el riesgo de verse afectadas por una inhabilidad respecto de la cual, eventualmente, no tienen conocimiento ni posibilidad de control y menos aún capacidad para evitarla. En ese orden, las expresiones demandadas fueron declaradas exequibles frente al cargo analizado”.

Mayo 20 de 2009. Expediente D-7518. Sentencia C-353 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

Numeral 3º del artículo 41 del Decreto 663 de 1993 “Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración”.

“La Corte determinó que la restricción contenida en el numeral impugnado al derecho de libre asociación y a la autonomía de las agencias de seguros, resulta razonable y proporcionada al fin que se propone y no puede afirmarse que establezca una diferencia de trato arbitrario o injustificado. En efecto, la disposición según la cual, las agencias de seguros solamente pueden ser dirigidas por personas naturales y por sociedades de comercio colectivas, en comandita simple o de responsabilidad limitada, se orienta a mantener la actividad de intermediación a través de agencias de seguros, en cabeza de personas naturales o de sociedades de personas, con exclusión de las sociedades de capital, con la finalidad de permitir un control más eficiente y efectivo, que se deriva del hecho de que la identidad de los socios estará siempre plenamente establecida, lo cual a su vez redundará en el mercado asegurador. A su juicio, ese fin no sólo no resulta contrario a la Constitución, sino que está en consonancia con objetivos

constitucionalmente valiosos, en cuanto contribuye al buen funcionamiento del sector asegurador, que es una actividad definida como de interés público en el artículo 335 de la Constitución.

En cuanto a la idoneidad de la medida, la Corte observó que en tanto es evidente que en las sociedades de capital se diluye la responsabilidad personal y puesto que de acuerdo con el régimen de la intermediación de seguros, los agentes y las agencias no están en principio sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, sino que la responsabilidad de dicho control recae sobre las compañías de seguros, limitar el tipo societario al que puede acudir para la dirección de las agencias, se muestra como una medida adecuada a la realización del objetivo de conseguir una mejor vigilancia y control sobre la idoneidad y la actividad de quienes ejerzan la intermediación en seguros bajo la modalidad de agencia de seguros. Puso de presente que esta exclusión no impide en forma absoluta, que la intermediación en seguros se realice por la modalidad de sociedad anónima, puesto que puede hacerse en la modalidad de corretaje.

Por último, la corporación aclaró que en este caso no cabe aplicar a las agencias de seguros el criterio que se tuvo en cuenta en la sentencia C-384/00 para declarar la constitucionalidad de la exigencia de que los corredores de seguros se constituyan como sociedades anónimas, toda vez que, en ese caso el legislador consideró que el énfasis en el control debía recaer sobre la análisis de solvencia y confió la responsabilidad del mismo a un ente público, mientras que en el caso de las agencias de seguros, en consideración a la labor de representación que ejercen y la magnitud de sus operaciones, el control debía estar en las personas que conforman la agencia y dejó la responsabilidad en las propias compañías de seguros. En ese orden, la Corte procedió a declarar la exequibilidad del numeral 3º del artículo 41 del decreto 663 de 1993.

Mayo 20 de 2009. Expediente D-7498. Sentencia C-354 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Condición de desplazado.

“El parágrafo demandado forma parte del artículo 1º de la Ley 387 de 1997 que define el concepto de desplazado interno. La Corte

advirtió que en la actualidad coexisten diversas definiciones de este concepto con distintos contenidos y alcances, unas de carácter internacional y otras de orden interno. Con base en ese concepto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho del desplazado a reclamar sus garantías constitucionales fundamentales proviene de la situación de hecho en que se encuentra la persona y no de la inscripción o certificación que para tal efecto expide la autoridad pública competente, acto que por tal razón, tiene carácter declarativo y no constitutivo de esa situación, pues simplemente son una herramienta técnica que permite la identificación de los beneficiarios de las ayudas y facilita el diseño de políticas públicas. Independientemente de la descripción que se adopte, todas las definiciones sobre desplazados internos tienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. De existir contradicción entre unas y otras definiciones, la corporación indicó que en la resolución del caso concreto, debe aplicarse la norma que resulte más favorable para la víctima de desplazamiento forzado, en virtud del principio pro homine. En la realidad, el concepto de desplazado no puede estructurarse con unos indicadores y parámetros rígidos, pues debe moldearse a las muy disímiles circunstancias en que una u otra persona es desplazada dentro del país.

Para la Corte, desde el punto de vista jurídico, la definición legal de una situación de hecho que como el desplazamiento interno tenga implicaciones en el reconocimiento de derechos a las personas desarraigadas, no significa de manera alguna que el legislador esté impedido para autorizar al Gobierno a reglamentar lo que se entiende por condición de desplazado, ya que no es en sí un derecho, sino una realidad objetiva en permanente evolución. Esta definición no pertenece entonces a las materias sometidas a reserva de ley, pues en el contexto normativo internacional y nacional se concibe como una descripción típica abierta, sobre una situación de hecho fluctuante, que debe amoldarse al momento histórico, para así hacer posible el cumplimiento del deber de protección por parte del Estado y también que el afectado pueda exigir la satisfacción de sus derechos y garantías fundamentales.

De otra parte, en la Constitución no existe norma alguna que de manera expresa someta a reserva legal la definición de desplazado. Basta revisar el artículo 150.10 de la Carta para advertir que este asunto no aparece mencionado entre los temas que el Congreso no puede delegar en el Ejecutivo mediante facultades extraordinarias legislativas. Tampoco aparece relacionado en el artículo 152 de la Constitución entre las materias sometidas al trámite de ley estatutaria. Que la definición de desplazado tenga implicaciones en el reconocimiento de derechos a los afectados, tampoco es razón válida para sostener que este asunto debe regularse por medio de una ley estatutaria, pues como lo ha señalado esta corporación, no toda regulación legal que tenga relación con derechos fundamentales resulta reservada a dicho trámite. Así, la jurisprudencia ha señalado que se debe exigir este trámite solamente cuando el contenido de rango legal tenga la vocación de configurar, definir y actualizar derechos fundamentales. Esto es, determinar un nuevo alcance del derecho fundamental a partir de la consideración de la evolución jurisprudencial o normativa, interna o externa, o fijar sus alcances o ámbito de aplicación y/o establecer de manera general, el ámbito de conductas protegidas por tal derecho. Es necesario, además, constatar si el contenido normativo expresado por la ley desde el punto de vista material, regula elementos que se encuentran próximos y alrededor del contenido esencial de un derecho fundamental y en caso de realizar restricciones, límites o condicionamientos sobre éstos, deberá verificarse si éstas tienen un carácter proporcional y constitucionalmente razonable. En este sentido, la definición de desplazado, como descripción que es de una situación de hecho, no conlleva una regulación integral de derechos fundamentales, ni de sus elementos próximos, aunque evidentemente contribuye a su exigibilidad; tampoco implica restricciones a tales derechos, pues por el contrario, la regulación de esta situación fáctica está orientada a lograr que quienes sufren el desplazamiento forzado puedan recibir atención oportuna e integral por parte del Estado y reclamarla en caso de que no le sea prestada.

Adicionalmente, la naturaleza de las cosas indica que el concepto de desplazado no puede quedar petrificado dentro del rígido molde de la ley, sea ésta ordinaria o estatutaria, ya que por derivar

de una realidad en constante evolución, el Estado no podría actuar con celeridad para actualizar su contenido a fin de hacer efectivos los derechos de los afectados, tarea que sí puede hacerse a través de la potestad reglamentaria que le permite al Gobierno expedir con prontitud medidas normativas, adoptando así la respuesta institucional a situaciones cambiantes que requieren flexibilidad de regulación, con miras a la realización de los derechos fundamentales de la población desplazada. Es evidente que las necesidades de protección para los desplazados internos varían permanentemente, en razón de la cambiante situación de orden público, alterado por causas asociadas a la violencia que padece Colombia.

En ese orden, la Corte concluyó que facultar al Gobierno en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 387 de 1997 para reglamentar lo que se entiende por condición de desplazado no vulnera el artículo 189-11 de la Constitución, ya que el legislador no se desprende de su competencia regulatoria transfiriendo al Ejecutivo la reglamentación integral del tema, en detrimento de la cláusula general de competencia y del sentido y finalidad de la potestad reglamentaria para dictar normas orientadas a la correcta y cumplida ejecución de la ley, pues al definir el concepto de desplazado, fija en esa misma disposición unos criterios mínimos que en todo momento deben ser observados por el Gobierno al momento de ejercer dicha facultad. Tales parámetros hacen alusión a los elementos descriptivos de la definición de desplazado consignados en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, que enuncia las circunstancias esenciales de dicho concepto, en armonía con amplios y flexibles criterios que han sido delimitados por la jurisprudencia y los organismos internacionales. En este sentido, la Corte determinó que al desarrollar la potestad reglamentaria de la ley, el Gobierno no podrá restringir la definición de desplazado establecida en la mencionada disposición, ni desconocer instrumentos internacionales de carácter vinculante, que obligan a entender en forma amplia dicho concepto, con arreglo al principio pro homine. Por lo expuesto, la Corte declaró exequible, por el cargo analizado, el parágrafo del artículo 1º de la Ley 387 de 1997. El magistrado Vargas Silva salvó voto, en primer lugar, por cuanto consideró que en el fallo se debió declarar la exequibilidad condicionada del parágrafo acusado, tal y como lo proponía el

proyecto inicial, en el entendido que la reglamentación por parte del Ejecutivo no podría restringir los criterios fijados por la ley, los tratados y acuerdos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad o fungen como criterios internacionales en materia de desplazamiento forzado. En este sentido, observó que una ratio decidendi que imponga dichos condicionamientos, no es suficiente para garantizar los derechos fundamentales de la población desplazada. En segundo lugar expuso que en su criterio, el tema del desplazamiento forzado debió ser regulado por ley estatutaria puesto que concierne a los derechos fundamentales de personas que requieren especial protección conforme al artículo 152.1 de la Constitución Política, pero ya que así no se hizo, por lo menos debe respetarse la inequívoca reserva de ley a que debe sujetarse su reglamentación, la cual determinaría con precisión tanto los criterios materiales ya fijados por el propio Legislador, como la necesidad de sujetarse a los principios y estándares internacionales en la materia, tal y como se había previsto en el condicionamiento que en principio se había proyectado, con el cual el magistrado Vargas Silva manifestó siempre su acuerdo, por lo cual consideró que la mayoría realizó un esfuerzo que no es tan vinculante como sí lo sería la parte resolutive inicialmente proyectada, que al final cambió por una ratio decidendi sin la misma determinación. Señaló que por tratarse de regla definitoria con estribo en la cual se fijará el ámbito de aplicación de derechos, espera sea adecuadamente tratada en la sentencia de acuerdo al debate que realizó la Corte”.

Mayo 27 de 2009. Expediente D-7473. Sentencia C-372 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Ley 1133 de 2007 “Por medio de la cual se crea e implementa el programa “Agro, Ingreso Seguro – AIS”.

“En primer término, la Corte reiteró que las leyes orgánicas, a las cuales está sujeto el Congreso en el ejercicio de la actividad legislativa, constituyen parámetro constitucional de control de las normas ordinarias por su posición organizadora en un sistema legal que depende de ellas”. Dentro de las materias que la Carta Política prevé como parte de la legislación orgánica se encuentran las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones (art. 151 C.P.). En

cumplimiento de esta precisión, el Congreso expidió la Ley 819 de 2003, en cuyo artículo 7º dispone que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que el contenido de este precepto es sólo un parámetro de racionalidad de la actividad legislativa, en procura de promover el orden de las finanzas públicas, la aplicación y cumplimiento de las leyes, obtener una implementación efectiva de las políticas públicas y colaborar con la estabilidad macroeconómica y no un requisito de trámite necesario para que el Congreso pueda desarrollar su labor. No obstante, esto no significa que no deban ser observadas durante el trámite de un proyecto de ley que ordene gastos, sino que la carga de su cumplimiento recae en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por contar éste con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica, que permiten establecer el impacto fiscal de un proyecto y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De esta forma, si el proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria, la no intervención del Ministerio de Hacienda en el procedimiento legislativo para establecer el impacto fiscal del proyecto, su fuente de financiamiento y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, no acarrea la inconstitucionalidad del trámite legislativo por haberse incurrido en un vicio de procedimiento insubsanable. Otra cosa ocurre cuando se está en presencia de un proyecto de ley de iniciativa gubernamental, el desconocimiento de las formalidades señaladas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 acarrea la configuración de un vicio de trámite insubsanable, pues el Gobierno Nacional cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia económica para dar cumplimiento al mandato de la ley orgánica.

En el caso concreto del trámite de la Ley 1133 de de 2007, “por medio de la cual se crea e implementa el programa Agro Ingreso Seguro AIS”, la Corte encontró que el Ministerio de Hacienda conceptuó acerca de la compatibilidad del proyecto de ley que se tramitaba con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, a través de una exposición oral de la Viceministra General, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 30 de 2008. Para la

Corte, la circunstancia de que no se haya presentado informe escrito no supone un vicio de entidad suficiente para declarar la inconstitucionalidad de la Ley 1133 de 2007, porque en definitiva se cumplió con el cometido de informar durante el trámite del proyecto sobre la consistencia del costo fiscal del mismo, sus fuentes de financiamiento y su compatibilidad con el Marco Fiscal a mediano plazo, tal como lo exige el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y por ende, la ley se ajustó en este aspecto al artículo 151 de la Constitución Política”.

Mayo 27 de 2009. Expediente D-7261. Sentencia C-373 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 1550 de 2009.

(04/05). Por el cual se efectúa un ajuste en el presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2009. Diario Oficial 47.339.

Decreto 1687 de 2009.

(13/05). Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2009 y se efectúa la correspondiente liquidación. Diario Oficial 47.348.

Decreto 1716 de 2009.

(14/05). Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. Diario Oficial 47.349.

Decreto 1713 de 2009.

(14/05). Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con las operaciones realizadas por las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia con títulos valores con espacios en blanco. Diario Oficial 47.349.

Decreto 1727 de 2009.

(15/05). Por el cual se determina la forma en la cual los operadores de los bancos de datos de información financiera, crediticia,

comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, deben presentar la información de los titulares de la información. Diario Oficial 47.350.

Decreto 1729 de 2009.

(15/05). Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1143 de 2009. Diario Oficial 47.350.

Decreto 1730 de 2009.

(15/05). Por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.350.

Decreto 1737 de 2009.

(15/05). Por medio del cual se regulan aspectos del pago de la remuneración de los servidores públicos. Diario Oficial 47.350.

Decreto 1772 de 2009.

(18/05). Por medio del cual se promulga el "Acuerdo sobre los Privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en Nueva York, el 9 de septiembre de 2002. Diario Oficial 47.353.

Decreto 1779 de 2009.

(18/05). Por el cual se expiden normas sobre el contrato de aprendizaje. Diario Oficial 47.353.

Decreto 1800 de 2009.

(19/05). Por medio del cual se regulan las condiciones de operación del ahorro programado de largo plazo de que trata el artículo 40 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 2º de la Ley 1250 de 2008. Diario Oficial 47.354.

Decreto 1914 de 2009.

(27/05). Por medio del cual se promulga la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", Suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989) en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre derecho internacional Privado. Diario Oficial 47.362.

Decreto 1911 de 2009.

(27/05). Por el cual se modifica el artículo 2° del Decreto 610 de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto 693 de 2007, el artículo 1° del Decreto 3751 de 2007 y el artículo 1° del Decreto 3821 de 2008. Diario Oficial 47.362.

Decreto 1910 de 2009.

(27/05). Por medio del cual se reglamenta parcialmente el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006, y el artículo 2° del Decreto 4591 de 2008 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.362.

Decreto 1925 de 2009.

(29/05). Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y demás normas concordantes, en lo relativo a conflicto de interés y competencia con la sociedad por parte de los administradores de la sociedad. Diario Oficial 47.364.

Decreto 1924 de 2009.

(29/05). Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 49 de 1990, 3 de 1991 y 1151 de 2007 en relación con el Subsidio Familiar de Interés Social en dinero para áreas urbanas. Diario Oficial 47.364.